

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1032/2017

ACTORES: HÉCTOR MELESIO
CUÉN OJEDA Y VÍCTOR ANTONIO
CORRALES BURGUEÑO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ENERGÍA DE LA CÁMARA DE
SENADORES

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL
ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro en el sentido de declarar **fundada** la pretensión de los promoventes relativa a la omisión atribuida a la Comisión de Energía de la Cámara de Senadores¹ de convocar a los ciudadanos Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño a reunirse con la referida Comisión de Energía, a efecto de que expongan el contenido de la iniciativa ciudadana por ellos presentada, consistente en el proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y II del Artículo Único de Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicara en los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado de Sinaloa se encuentre sujeto al meridiano 105 grados por ubicación y por horario estacional.

¹ En adelante la Comisión o la responsable.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que los promoventes formulan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

I. Presentación de la iniciativa ciudadana. El catorce de noviembre dos mil dieciséis, los actores presentaron ante la Cámara de Senadores, la iniciativa ciudadana consistente en el proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y II del Artículo Único de Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicara en los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado de Sinaloa, se encuentre sujeto al meridiano 105 grados por ubicación y por horario estacional.

II. Remisión por parte del Senado de la Republica. Mediante oficio de quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva del Senado de la República, remitió al Instituto Nacional Electoral² la iniciativa ciudadana y sus anexos, mismos que a su vez, fueron trasladados a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de ese Instituto³, a efecto de que formalizara la recepción de dicha documentación.

III. Informe de verificación. El posterior veinticinco de noviembre, la Dirección Ejecutiva a través del oficio INE/DERFE/1732/2016, entregó a la Secretaría Ejecutiva del INE, el "informe de la verificación y cuantificación de formatos de las firmas de los ciudadanos que respaldan la iniciativa ciudadana mediante la cual se propone derogar

² En adelante INE.

³ En adelante DERFE o Dirección Ejecutiva.

el horario de verano y establecer únicamente el estacional en los Estados Unidos Mexicanos".

IV. Remisión del informe. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el INE remitió al Senado de la República, el Informe de resultados respecto de la solicitud de iniciativa ciudadana presentada por los actores, en dicho informe, se confirmó que la iniciativa cumple con el porcentaje de las firmas del 0.13% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; motivo por el cual estaba en posibilidad de turnarse a Comisiones.

V. Turno a Comisiones Unidas. Luego de tener por recibido el citado informe, la Mesa Directiva del Senado ordenó turnar a las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos para su respectivo dictamen.

B. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

1. Demanda. En contra de la supuesta la omisión atribuida al Presidente de la Junta Directiva de convocar a los promoventes con la finalidad de sostener una reunión con la Comisión de Energía, a efecto de que expongan el contenido de la iniciativa ciudadana presentada, el primero de noviembre del año en curso, los actores promovieron juicio ciudadano ante el Senado de la República.

2. Remisión del expediente a Sala Superior e integración de expediente. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante proveído de ocho de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1032/2017 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos

SUP-JDC-1032/2017

en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora, radicó, admitió a trámite el juicio ciudadano y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 17; 35, fracción VII; 41, párrafo segundo, base VI; 71, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la omisión atribuida a la responsable de convocar a los actores, a efecto de que expongan el contenido de la iniciativa ciudadana presentada consistente en el proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y II del Artículo Único de Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicara en los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado de Sinaloa, se encuentre sujeto al meridiano 105 grados por ubicación y por horario estacional.

Cabe destacar que la posibilidad de iniciar leyes por parte de los ciudadanos, **atañe directamente al ejercicio del derecho político-electoral** previsto de manera expresa en el artículo 35, fracción VII, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad consiste en lograr la participación ciudadana en la vida democrática del país, por lo que su debido ejercicio debe ser tutelado por los Tribunales Electorales,⁴ de ahí que deba ser este órgano jurisdiccional electoral el que conozca y resuelva el presente asunto.

Asimismo, toda vez que la controversia planteada no corresponde a alguna de las hipótesis específicas de conocimiento de las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral, se actualiza en la especie la competencia directa de esta Sala Superior para conocer y resolver el mismo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que en el presente medio de impugnación es improcedente porque no existe un acto real y concreto que vulnere los derechos político electorales de los actores, al no haberse restringido su derecho de ser convocados a reunirse con la Comisión de Energía del Senado de la República a efecto de que expongan el contenido de la iniciativa ciudadana referida.

Asimismo, la autoridad responsable aduce que los actores carecen de legitimación e interés jurídico, ya que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis o supuestos previstos en los artículos 79 y 80

⁴ Así lo ha determinado esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1755/2016, SUP-JDC-61/2017 y SUP-JDC-470/2017.

SUP-JDC-1032/2017

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no hay acto cierto o expreso que afecte o vulnere de manera real y directa su esfera de derechos político electorales, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de referida Ley.

No asiste razón a la autoridad responsable y por tanto resultan **infundadas** las causas de improcedencia que hace valer, con base en las siguientes consideraciones.

a) Inexistencia de un acto real y concreto. Por lo hace al argumento relativo a la inexistencia de un acto que vulnere los derechos político electorales de los actores porque no se restringió su derecho ser convocados para reunirse con la Comisión de Energía del Senado a efecto de exponer el contenido de la iniciativa ciudadana, materia de este juicio, este órgano jurisdiccional observa que carece de sustento y aplicación al caso bajo estudio.

Ello, porque los actores duelen de la presunta omisión en que ha incurrido el órgano legislativo por el hecho, de que en opinión de los actores, no se ha continuado con el proceso legislativo, para ser convocados y exponer ante la Comisión respectiva, el contenido de dicha iniciativa, generándose una afectación a sus derechos político electorales.

En ese orden de ideas, lo que controvierten los actores es la presunta actualización de un hecho negativo consistente en que, habiéndose cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

⁵ Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

De ahí, precisamente, que no asiste razón a la responsable cuando alega como causa de improcedencia la inexistencia del acto reclamado a partir de identificar de manera errónea el mismo.

Aunado a lo anterior, resulta importante advertir que la autoridad responsable formula la citada causa de improcedencia a partir de la premisa equivocada de considerar que el derecho ciudadano de presentar iniciativas de ley de acuerdo con lo establecido por el artículo 35, fracción VII, y 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agota con la simple presentación de la propuesta.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia XXIII/2015 de rubro “INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA” que para la plena vigencia y ejercicio eficaz del derecho ciudadano de presentar iniciativas de ley, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, pues, de lo contrario, el mismo se tornaría ineficaz e inútil.

La plena vigencia y el ejercicio eficaz del derecho político ciudadano de iniciar leyes va más allá del acto de presentación del respectivo proyecto de iniciativa, debiéndose interpretar –por tanto- que el mismo comprende y hace necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto.

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

SUP-JDC-1032/2017

b) Falta de legitimación e interés jurídico y legítimo. De igual forma, tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable cuando aduce como causa de improcedencia la falta de legitimación e interés jurídico y legítimo de los actores.

Esto es así, porque la iniciativa ciudadana ha sido considerada como un instrumento de democracia directa reconocido constitucionalmente como un derecho de los ciudadanos a iniciar leyes y participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales.

En ese sentido, los ciudadanos que hubiesen presentado una iniciativa ciudadana tienen legitimación e interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dar cauce al proceso legislativo respectivo, lo cual, a su vez debe ser tutelado por la autoridad electoral.

Sobre el particular, resultan igualmente aplicables los razonamientos de la citada tesis relevante, así como las consideraciones atinentes expuestas por esta Sala Superior al resolver los diversos precedentes SUP-AG-119/2014, SUP-JDC-1755/2016, SUP-JDC-61/2017 y SUP-JDC-470/2017.

Por tanto, en el caso, se tienen por satisfechos los referidos requisitos de procedencia pues, como se expuso, el medio de impugnación es promovido por ciudadanos que, en calidad de representantes de un proyecto de iniciativa ciudadano sobre reformas al Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, presentada por ellos mismos ante el órgano legislativo, aducen la omisión de este último para ser convocados a reunirse en la Comisión de Energía del

Senado a efecto de que expongan el contenido de la iniciativa que nos ocupa.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede a realizar el estudio de fondo del asunto.

Tercero. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable en ella se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, porque los actores controvierten la omisión de la Comisión de llevar a cabo el proceso legislativo vinculado con la iniciativa que presentaron, por lo que tal omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre.

De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, con fundamento en el criterio contenido

SUP-JDC-1032/2017

en la jurisprudencia 15/2014, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁶

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los actores son ciudadanos que aducen una afectación a su derecho político-electoral de iniciar leyes.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque como se indicó, los promoventes aducen una vulneración a su derecho político-electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión atribuida a la Comisión de Energía, a efecto de que se les convoque para exponer el contenido de la iniciativa ciudadana presentada por los propios actores consistente en el proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y II del Artículo Único de Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicara en los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado de Sinaloa, se encuentre sujeto al meridiano 105 grados por ubicación y por horario estacional.

5. Definitividad y firmeza. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

Al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

Cuarto. Estudio de fondo.

4.1 Síntesis de agravios

- Los promoventes señalan que la responsable ha omitido cumplir con el deber jurídico que le impone el artículo 133, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión⁷, para ser convocados por dicha comisión y exponer el contenido de la iniciativa ciudadana presentada. Por tanto, se vulnera lo establecido por los artículos 35, fracción VII y 17 constitucionales.
- Lo anterior porque según aducen, es un hecho notorio, que la iniciativa mediante la cual se pretende reformar las fracciones I y II del Artículo único del Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado de Sinaloa se encuentre sujeto al meridiano 105 grados por ubicación y por horario estacional, fue turnada el día 2 de febrero del año en curso por el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones de Energía y Estudios Legislativos, Primera, para que elaboren el dictamen respectivo y en su momento fuese presentado al Pleno de la Cámara de Senadores.

⁷ **Artículo 133.**

1. En el proceso legislativo de dictamen en cada Cámara, el Presidente de la comisión deberá convocar al representante designado por los ciudadanos, para que asista a una reunión de la comisión que corresponda, a efecto de que exponga el contenido de su propuesta.

SUP-JDC-1032/2017

- Por ello, la vulneración se actualiza ya que no se cumple el plazo establecido en el artículo 212, párrafo 1, del Reglamento del Senado⁸, pues este prevé que dicho plazo no puede ser mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del turno. Así, al haber transcurrido en exceso el tiempo para que se haga el dictamen respectivo y como consecuencia de ello, convocar a los enjuiciantes para exponer el contenido de la iniciativa, se vulnera sus derechos político electoral y de acceso a la justicia.
- De igual forma, señalan que se violenta su derecho humano para intervenir en los asuntos públicos y políticos de su país, ya que la autoridad es omisa en darle seguimiento al proceso legislativo con las etapas y plazos que marca la normativa atinente. Lo anterior, vulnera los artículos 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 25, párrafo 1, inciso a), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En razón de lo expuesto, la pretensión de los actores es que se declaren fundados sus agravios y se ordene a la autoridad responsable que ejecute las acciones necesarias para el respeto y ejercicio del derecho político electoral afectado, es decir, que los promoventes como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa, sean convocados para exponer el contenido de dicha iniciativa.

En tanto que su causa de pedir la sustenta en que la omisión impugnada viola sus derechos político y de acceso a la justicia, concretamente los contenidos en los artículos 17 y 35, fracción VII

⁸ **Artículo 212**

1. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este Reglamento.

de la Constitución General de la República, aunado a que ya feneció el plazo para dictaminar la iniciativa ciudadana en comento, sin que se haya solicitado una prórroga ni presentado el dictamen.

4.2 Decisión de esta Sala Superior

En primer término, debe establecerse que en el caso que se resuelve, no es objeto de controversia que, el dos de febrero de dos mil diecisiete, la Mesa Directiva comunicó al Pleno que el informe del INE que confirma haber sido cubierto el porcentaje de firmas del 0.13% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, estaba en posibilidad de turnarse a comisiones.

En razón de ello se tuvo recibida la iniciativa señalada por las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Energía, esta última el día siete de febrero posterior, para dar inicio al proceso de análisis de la misma, tal como la propia autoridad responsable lo reconoce en su informe circunstanciado⁹.

Por tanto, esta Sala Superior considera **que asiste razón a los actores**, respecto a la omisión de dictaminar la iniciativa ciudadana de mérito, porque las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, debieron presentar el dictamen correspondiente dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del turno (en el particular, fue el día siete de febrero), de acuerdo a lo establecido por el artículo 212, párrafo, 1 del Reglamento del Senado, sin que a la fecha se haya evidenciado la solicitud de prórroga del plazo señalado, pues es la autoridad responsable quien reconoce en su informe

⁹ Visible a foja 10 del expediente en estudio.

SUP-JDC-1032/2017

circunstanciado, que el proceso legislativo referente a la iniciativa ciudadana en comento, no se ha suspendido, pero que no ha avanzado con la celeridad que se exige por las cargas de trabajo legislativo de las comisiones que deben participar.

Así, la autoridad señala que se han realizado las acciones cronológicas indispensables dentro del procedimiento legislativo, pero que hasta el momento, no se ha considerado aún la convocatoria para la exposición que pretenden los promoventes¹⁰.

Sin embargo, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, resulta evidente que no se han cumplido los términos previstos en el Reglamento del Senado y en consecuencia, con la obligación de convocar a los actores para exponer el contenido de la iniciativa según lo marca la Ley Orgánica del Congreso de la Unión. Al respecto, el artículo 212 del reglamento señalado dispone:

Artículo 212

1. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este Reglamento.
2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa puede disponer un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.
3. De igual forma, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del turno, las comisiones dictaminadoras pueden pedir al Presidente, mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos señalados en este artículo hasta por la mitad del tiempo que les haya correspondido. La Mesa resuelve lo conducente e informa al Pleno en la siguiente sesión.

¹⁰ Visible a fojas 10 y 11 del expediente.

4. Para efectos del cómputo de los plazos para dictaminar, los días hábiles incluyen los recesos legislativos, en los términos de este Reglamento.

Del artículo transcrito, y de las manifestaciones hechas por la autoridad responsable¹¹, resulta evidente que desde el día siete de febrero del año en curso, se recibió en la Comisión de Energía la iniciativa ciudadana en comento, transcurriendo en exceso el plazo previsto en el Reglamento del Senado para darle continuidad al proceso legislativo, aun tomando en cuenta las salvedades previstas en dicha norma. Ello, porque el artículo 212 habla de la posibilidad de disponer de un plazo mayor solamente hasta por la mitad del tiempo que les haya correspondido.

Además, la propia autoridad señaló que sí se le ha dado trámite al proceso, en tanto se pronunció sobre la iniciativa ciudadana. Sin embargo debe destacarse, que en efecto, la omisión legislativa se actualiza porque no basta con que la autoridad haya hecho un pronunciamiento respecto al turno de la iniciativa a las comisiones respectivas, sino que, en todo caso debe justificar fundada y motivadamente la falta de celeridad para continuar con las etapas del proceso legislativo.

En ese sentido, les asiste la razón a los promoventes cuando aducen que se violenta su derecho político de iniciar leyes, ya que, en efecto, todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados

¹¹ Consultable en la Gaceta del Senado a través del siguiente enlace: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=1&id=2025>

SUP-JDC-1032/2017

internacionales¹² según se prevé en el artículo 1° constitucional, párrafo tercero.

Ello implica que todas las autoridades tienen la obligación de respetar la Constitución, de tal manera que cuando existe un mandato constitucional, el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar, y en tanto dicha omisión sea analizada por los órganos competentes para ello (como es el caso de esta Sala Superior), es posible restituir el goce de los derechos humanos violados.

Es decir, el artículo 35, fracción VII constitucional reconoce un derecho político a favor de los ciudadanos para iniciar leyes de acuerdo a lo establecido por la propia Constitución y las leyes secundarias. Ese derecho no solamente debe ser respetado y protegido por la autoridad, sino que debe ser garantizado.

La obligación de garantizar, tiene el objeto de mantener el disfrute del derecho y mejorarlo, Fundamentalmente, se trata de una obligación que exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho, y es la más compleja en términos de la conducta positiva que se requiere de los órganos estatales, ya que implica una perspectiva global sobre los derechos humanos¹³.

¹² **Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹³ Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra. Los derechos en acción. México, 2013. Flacso, p.71.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la obligación de garantizar estos derechos, consiste en el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio de poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁴.

Lo anterior significa que el conjunto de las cuatro obligaciones previstas en el artículo 1º constitucional, operan en conjunto, y van exigiendo cierto tipo de acciones y abstenciones de las autoridades para materializar los derechos humanos. En el particular, si bien la autoridad responsable señala que el proceso legislativo se cumple por haberse pronunciado de la iniciativa al turnarla a las comisiones para ser dictaminada, ello no se traduce en que el derecho como tal se esté garantizado, pues solo lo estaría respetando y protegiendo en tanto ha permitido su recepción e inicio del trámite.

Sin embargo, la obligación de garantizar el derecho político electoral en juego, debe leerse como la materialización de cumplir con las etapas del proceso legislativo en los plazos y términos que para ello marca la normativa aplicable. Al no hacerlo de esta forma, la estructura del poder legislativo incumple con el mandato constitucional y con ello con las obligaciones internacionales de igual forma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre las obligaciones señaladas en la siguiente tesis aislada:

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de

¹⁴ *Ídem.*

SUP-JDC-1032/2017

los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

En ese sentido, resulta evidente que el mandato constitucional no puede ser evadido por Poder Legislativo, pues como autoridad en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a los estándares señalados. En el caso, el goce y disfrute del derecho político de iniciar leyes se vulnera en tanto no se ha dado continuidad a las etapas y bajo los plazos que exige la ley.

De ahí que, asiste razón a los promoventes sobre la omisión, convocar a los actores para que en su calidad de representantes de los ciudadanos firmantes, expongan el contenido de la iniciativa presentada, en términos del artículo 133, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, y como consecuencia de ello, dictaminar la iniciativa ciudadana de mérito, pues a pesar de que el plazo para emitir dicho dictamen ha concluido, no han sido citados los actores a comparecer ante la referida comisión a exponer el contenido de la iniciativa.

Quinto. Efectos

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, resulta pertinente precisar los efectos del presente fallo:

- a) Se ordena al Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Energía del Senado de la República, para que de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 130, fracción II, del Reglamento del Senado¹⁵, convoque a los aquí promoventes para que asistan a la próxima reunión de trabajo ordinaria, a fin de cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 133, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, y expongan el contenido de la iniciativa ciudadana materia de este juicio.

- b) De igual forma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 129, fracciones VII y VIII, 139, párrafo 1, y 140 del Reglamento del Senado¹⁶, la Junta Directiva de la Comisión de Energía, deberá

¹⁵

Artículo 130

1. El Presidente de la Junta Directiva desempeña las funciones siguientes:

[...]

II. Convocar anticipadamente a las reuniones ordinarias de la comisión;

III. Convocar a reuniones extraordinarias cuando así resulta necesario, o lo solicita al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión;

Artículo 129

1. La Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Proponer consultas y audiencias, públicas o privadas, con autoridades gubernamentales, especialistas, representativos de organizaciones sociales y ciudadanos en general, relacionados con las materias de cada comisión;

VIII. Formular el proyecto de Orden del Día para las reuniones de la comisión, y acordar el trámite a los asuntos programados; y ...

¹⁶ **Artículo 139**

SUP-JDC-1032/2017

incluir como parte del orden del día, un punto que verse sobre la comparecencia referida en el punto inmediato anterior.

- c) Una vez agotada dicha etapa, deberá continuarse con el proceso legislativo del dictamen respectivo en los términos del artículo 212 del referido Reglamento.
- d) Una vez hecho lo anterior, se informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Es **fundada** la pretensión de los actores.

1. Las reuniones de las comisiones son ordinarias y extraordinarias. Para las primeras se emite convocatoria al menos con cuarenta y ocho horas previas a su realización, mediante la publicación respectiva en la Gaceta y el envío directo a cada integrante.

2. Durante los recesos del Senado, las reuniones ordinarias se convocan cuando menos con cinco días de anticipación.

3. Las reuniones extraordinarias se convocan con la anticipación que se requiera, previo acuerdo de la Junta Directiva, a través de comunicación directa a los integrantes de la comisión. De ser posible, la convocatoria respectiva se publica en la Gaceta.

Artículo 140

1. Todas las convocatorias a reuniones de comisiones deben contener:

I. Nombre de la comisión o comisiones que se convocan;

II. Fecha, hora y lugar de la reunión;

III. Tipo de la reunión, ya sea ordinaria o extraordinaria, de comisiones unidas o en conferencia;

IV. El proyecto de Orden del Día; y

V. Rúbrica del Presidente de la Junta Directiva o, en su caso, de quien convoca.

2. Junto con la convocatoria se envían a los integrantes de cada comisión los documentos que sustentan el desahogo del Orden del Día.

Segundo. Se vincula al Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Energía de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión al cumplimiento de la presente ejecutoria, en términos de lo precisado en el considerando Quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JDC-1032/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO